

sadas secretas solo aquellas que estén autorizadas por las Justicias para esto, ó las casas que tengan esta ocupacion continua como grangería y modo de vivir.

Que en la clase de hosterías son comprehendidos los bodegones; y en la de tabernas, las casas donde se vende aguardiente, y no otros licores.

Que la imposicion sobre tiendas de abacería, mercería y demas puestos arrendables, deben pagarla los arrendadores, dividiéndose la quota á prorata entre el del año pasado y el presente; y que en todas las tiendas y casas de juego sujetas á la contribucion debe el Intendente regular la quota segun los productos y utilidades de cada una; siendo de cargo de las Justicias ordinarias la exacción, y pagándose los gastos mas precisos é indispensables para verificarla de los productos de los mismos arbitrios é impuestos.

Todo lo qual participo á V. de órden del Consejo para su observancia y cumplimiento; y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los Pueblos de su Partido: en inteligencia de que con esta fecha se comunica á los Intendentes del Reyno para su execucion, y á los Prelados Eclesiásticos para que auxilién lo resuelto en la parte que les toca; y del recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

*Y lo participo á V. para que procediendo arreglado á quanto se manda active la cobranza de dicho servicio, y que se ponga inmediatamente en la Caja de reduccion de Vales de Cartagena, segun ya tengo prevenido á V.*

Dios guarde á V. muchos años. Murcia 29. de Marzo de 1800.

Joseph Muñiz



*Pres. Justicia de la villa de Utielina*

